

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda de declaración de pertenencia, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACION No. 1269

PALMIRA VALLE, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE

2023

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2023 - 450 - 00

Revisada la anterior demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por JESUS ORLANDO AYALA CASTILLO, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que: “**en el poder** se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (*artículo 82 numeral 9 del C.G.P*), mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

3.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Se encuentra que si bien fue allegado el certificado de Tradición de la Oficina de Registro de instrumentos públicos, respecto del bien

inmueble objeto de este asunto, ello conforme a los lineamientos del numeral 5° del Artículo 375 de la codificación procesal en cita; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del 29 de junio de 2023; siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

5.- Refiere la parte demandante en la demanda, que interpone la acción de la referencia, en contra de “*ALBA ALICIA CAICEDO DE MORA, JOSE MILTON, MANUEL HERNANDO, MANUEL RUBEN, MARIA CONSTANZA, VICTOR JULIO, MARIA ASCENSION, MARITZA DELSY MORA MENESES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*, cuando el señor MANUEL HERNANDO **MORA MORENO** falleció; por lo que deberá manifestar si se ha iniciado proceso sucesorio y dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem; debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

6.- De igual manera, debe indicar los nombres completos de los demandados incluyendo sus apellidos; pues solo los indico: *ALBA ALICIA CAICEDO DE MORA, JOSE MILTON, MANUEL RUBEN, MARIA CONSTANZA, VICTOR JULIO, MARIA ASCENSION*.

7.- Ahora bien, oteado el poder aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso; toda vez que no determina el bien inmueble objeto de la demanda, la identificación catastral, la ubicación exacta, linderos y área; sin que supla dichas falencias al inicio de la demanda, porque ni en los hechos ni pretensiones lo relaciono.

8.- Omitió la parte actora aportar el **Certificado especial** emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de conformidad con el artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso numeral 5°, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues es contra ellos que deberá dirigirse la demanda.

9 Como se pretende prescripción de un bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión deberán identificarse cada uno por su ubicación y linderos generales y especiales, sin que este objetivo se consiga con la sola escritura publica alegada con la demanda.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Noviembre de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50399f988b6dbbd0771163a05491645d17af220cf0535bc96c89386885fcc876**

Documento generado en 24/11/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>